



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N.º 54-810-4089-001-2023-00002-00
DTE.: MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO
DDO.: VICENTE YAÑEZ GUERRERO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado por el Dr. JULIAN ANDRES MADARIAGA LEON, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería para que en adelante actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada VICENTE YAÑEZ GUERRERO, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se observa que, por error involuntario del despacho se registró en el auto que libro mandamiento como radicado del presente proceso el No. 54-810-4089-001-2023-00001-00, siendo lo correcto el número de radicación **54-810-4089-001-2023-00002-00**; en virtud de lo anterior, se hace imperioso dar aplicación a lo establecido en el art. 286 del C.G del P, en ese sentido, se ordenará corregir el radicado dentro de la presente acción quedando para todos los efectos legales el No. **54-810-4089-001-2023-00002-00**.

En merito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Tibú;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JULIAN ANDRES MADARIAGA LEON para que en adelante actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: De las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada VICENTE YAÑEZ GUERRERO, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Corregir el radicado dentro de la presente acción quedando para todos los efectos legales el No. **54-810-4089-001-2023-00002-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (02) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14143b1be1319ff15097f8499f568b9f8e7509c6c9cf9689ec0e92805d151954**

Documento generado en 02/03/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54 810 4089 001 2023 00007 00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **SILVIA SANGUINO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISRAEL RODRIGUEZ DIAZ**. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **SILVIA SANGUINO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISRAEL RODRIGUEZ DIAZ**, se procede a realizar el correspondiente estudio.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

PRIMERO: La demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se acredita el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

SEGUNDO: Verificado el acápite de los hechos de la demanda, en su numeral tercero el profesional del derecho manifiesta que el demandado aproximadamente 5 años se sustrajo la obligación de pagar el canon de arrendamiento anual, para lo cual el Despacho procede a requerir a la parte actora, para que manifieste de forma clara y precisa de cuáles son los años o meses, en que, el aquí demandado se encuentra en mora, por el no pago de canon de arrendamiento.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **SILVIA SANGUINO GONZÁLEZ**, a través de



apoderado judicial, en contra de **ISRAEL RODRIGUEZ DIAZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **LUIS CARLOS VALENCIA ROJAS** identificado con la Cédula de ciudadanía No 16.772.008 de Cali y T.P. No. 143.661 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaaebb4e11e366b772706ac1591184ab77121b7a6c6af55b2b78563f016adc5**

Documento generado en 02/03/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES.

RADICADO: 54 810 4089 001 2023-00022-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, seguida por la **DEFENSORA DE FAMILIA**, obrando en interés de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)** identificada con Registro NUIP No **1.030.052.337**, por solicitud del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor, en contra de **ALEJANDRA BEATIZ COLOMBO ARBONAZ C.E. 28.486.864 DE VENEZUELA**. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en su calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL TIBÚ**, obrando en interés de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)** identificada con Registro NUIP No **1.030.052.337**, por solicitud del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor, en contra de **ALEJANDRA BEATIZ COLOMBO ARBONAZ C.E. 28.486.864 DE VENEZUELA**, en calidad de madre de la menor.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación **EXTRAPROCESAL FRACASADA**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

La custodia y cuidados personales de la menor continuarán provisionalmente en cabeza de del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)**, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 23 de enero de 2023.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 140 del Código del Menor en Concordancia con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente por el domicilio del menor, procede el Despacho a su aceptación.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

De otra parte, como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero de la demandada, el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, se ordenará su emplazamiento, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, seguida por la **DEFENSORA DE FAMILIA**, obrando en interés de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)** identificada con Registro NUIP No **1.030.052.337**, por solicitud del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor, en contra de **ALEJANDRA BEATIZ COLOMBO ARBONOS C.E. 28.486.864 DE VENEZUELA**, en calidad de madre de la menor. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar al presente caso el trámite del proceso verbal sumario especial de que trata numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **ALEJANDRA BEATIZ COLOMBO ARBONOS C.E. 28.486.864 DE VENEZUELA**, a través de la plataforma **TYBA**, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme al Inciso 5 del Artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Mantener la custodia y cuidados personales de la menor provisionalmente en cabeza de del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)**, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 23 de enero de 2023.

QUINTO: Notificar el presente proveído a la **DEFENSORA DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en su calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL TIBÚ**, obrando en interés de la menor **W.V.O.C (1 AÑO)** identificada con Registro NUIP No **1.030.052.337**, por solicitud del señor **WILSON DANIEL ORTEGA CHONA C.C 1.093.918.441**, en calidad de progenitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b9499819b5d9e49035454b94a326b1fbf6837cc0d88963e9a72097f24fee**

Documento generado en 02/03/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2023-00027-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** seguida por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**, para resolver sobre su admisibilidad. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales serán enunciadas a continuación que así lo imposibilitan:

PRIMERO: El profesional del derecho en el acápite de los hechos en su numeral **SEXTO**, manifiesta que en acta de conciliación de fecha **DOS (02) DE JULIO DEL 2008**, en la **COMISARÍA DE FAMILIA GIRÓN**, **RESOLVIÓ:** En su numeral **PRIMERO** una cuota provisional de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** mensuales, a favor de sus hijos **CAMILA ANDREA BARRAGAN NUÑEZ, KEINER FARID BARRAGA NUÑEZ y JESUS SEBASTIAN BARRAGAN NUÑEZ**, más el **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** de las demás prebendas (salud, educación y vestuario) y, en el acápite de las pretensiones en su numeral **PRIMERO** solicita se libre mandamiento de pago la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$999.600**, correspondientes a los doce (12) meses del año 2008.



Evidenciándose una incongruencia en lo manifestado por la parte actora en cuanto a las sumas de dinero adeudado por la parte demanda, en su numeral **PRIMERO** de la pretensión esto es **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$999.600**, correspondientes a los doce (12) meses del año 2008 y, una vez verificada el acta de conciliación aportada como medio de prueba, la cual se realizó en la **COMISARÍA DE FAMILIA GIRÓN**, con fecha 02/07/2008, para lo cual la fecha correcta para el cobro es a partir del mes **AGOSTO DE 2008**, ósea 5 meses y, no doce (12) meses como pretende la parte actora que se libre el mandamiento de pago en su numeral **PRIMERO**.

SEGUNDO: Así mismo, en el acápite de las pretensiones, se observa una acumulación de pretensiones, para lo cual se requiere a la parte actora para que solicite se libre mandamiento por la suma total de todos los años adeudados y, no que se libre mandamiento año a año.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 numeral del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA** identificado con la Cédula de ciudadanía



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

No 1.098.687.867 de Bucaramanga y T.P. No. 380025 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac1acb233075171e8964dab62bc70a0ea6532bc047afc6aacfab3df76748c5**

Documento generado en 02/03/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>